



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 080014189005-2023-00246-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ADOLFO RAFAEL ORTEGA RICARDO C.C. No. 8.696.414  
**DEMANDADO:** ERICA MARIA MAURY CABARCAS C.C No. 22.582.390.  
WILMER YUNES CHING BEDOYA C.C No. 72.186.144

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en mayo 4 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4189-005-2023-00246-00. Sírvese proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial, por ADOLFO RAFAEL ORTEGA RICARDO, identificado con C.C. No. 8.696.414, en contra de la parte demandada los señores ERICA MARIA MAURY CABARCAS, identificada con C.C. No. 22.582.390 y WILMER YUNES CHING BEDOYA, identificado con C.C. No. 72.186.144

**CONSIDERACIONES**

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso, establece que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código."*

Los títulos valores son documentos necesarios que legitiman el derecho literal y autónomo en el incorporado. Estos se caracterizan por el estricto formalismo que opera en su creación, ya que algunas de sus cláusulas son de orden imperativo; de manera que, si se omiten o tergiversan, el instrumento no surgirá al mundo del derecho cambiario.

Precisamente bajo esta lógica el artículo 620 del Código de Comercio establece que: *"Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma"*.

Así pues, en lo que respecta a la Letra de Cambio como título valor, la legislación mercantil establece que este debe cumplir unos requisitos de corte genérico (Art. 671 C. de Co.), como lo son: *"1 La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2 El nombre del girado 3. La forma del vencimiento, y 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."*

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Artículo 621 y 671 del Código de Comercio, -en tratándose de la letra de cambio-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Artículo 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina<sup>1</sup> ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de **expresa, clara y exigible** según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que *“En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.”*<sup>2</sup>

Pues bien, el título valor arrimado, distinguido como LETRA DE CAMBIO, contenida en las pruebas documentales, de la cual se pretende cobrar judicialmente, se advierte que la misma no puede considerarse título valor. Es lo anterior, por cuanto el mencionado documento adolece de uno de los requisitos legalmente exigidos para que preste mérito ejecutivo, tal como lo es la firma del creador, según lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, que expresa:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea.*

**La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”**

<sup>1</sup> Quintero, Beatriz, “Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano” Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.

<sup>2</sup> De los Títulos Valores Tomo I. Pág. 135 Bernardo Trujillo Calle. Edit. Leyer.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Examinada con todo detenimiento el título valor allegada por la parte demandante, nota el Despacho que sobre la misma, no aparece el requisito anteriormente descrito.

Bajo estas orientaciones, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base de la letra de cambio antedicha, y que el demandante allego con el libelo introductorio.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base de la letra de cambio antedicha, y que el demandante allego con el libelo introductorio.

En consecuencia, **el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. **NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
2. Una vez en firme el presente proveído devuélvase la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose, previas constancias del caso.
3. Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS EDUARDO BLANCO LLINAS, quien se identifica con C.C. No. 8.486.785 y T. P. No. 317424 el C. S. de la J., en los términos conferidos por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

**Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 23 de JUNIO de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 100  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORÉ